

INTERVENTOR POR LITIGIOS SOBRE MINAS

PREAMBULO.

En la Legislación Minera de nuestro País, y mirando a las disposiciones que integran el Código de Minas, se suscitan en ocasiones problemas de orden doctrinario y práctico a la vez, como el relativo al **Interventor en las Minas**, del que hemos de ocuparnos en esta ligera monografía, problemas que no dejan de despertar una atención investigadora en quienes se observa el amor por estas disciplinas, máxime cuando se pone de presente las diversas consecuencias que acarrean, ya en el campo de la riqueza pública, ya en el de la actividad particular, según la posición que se adopte frente a ellos.

Como ya se anotó, viene a interesarnos aquí el estudio sobre el **INTERVENTOR**, que es factible nombrar en ciertas circunstancias y cuando se ha promovido un litigio sobre una Mina, relativo a la posesión y propiedad que sobre ella puede tener determinada persona, es decir, en las circunstancias a que alude el artículo 226 del C. de M. Un Interventor no es más que un tercero con atribuciones de fiscalizar y observar la manera como marcha tal o cual Empresa, y que posee la facultad de autorizar ciertos actos, todo con el fin de que se obre legalmente y no se produzca daño alguno a quién prueba tener un interés en tal Empresa.

NOTA HISTORICA

Por tanto, conviene saber cuales fueron las primeras Fuentes

históricas que informaron nuestro Código de Minas, para establecer en su Capítulo XV. relativo al "Laboreo de las Minas en litigio", cuándo debía procederse a nombrar un **Interventor**, frente al evento de una discusión legal sobre una de ellas, y en que se quisiera dirimir el punto relativo a su posesión y propiedad. Esas Fuentes se hallan en los dos monumentos legislativos de la España conquistadora y colonizadora, "La Novísima Recopilación" y "Las Ordenanzas de Minería".

Hojeando el primer Código citado, nos encontramos con la siguiente disposición que informa el art. 64 de la Ley IV, en el Título XVIII correspondiente al Libro IX. **Art. 64;**— "Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere Mina que otro posee quieta y pacíficamente y pidiere así mismo que la dicha Mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas Minas se saquen, y porque no se dexen de laborar y beneficiar por los daños que de ello se siguen, la dicha Justicia mande que dentro de veinte días perentorios, citada la parte, dé información del derecho que tuviere, y que la otra parte, si quisiere, la dé de lo contrario, o de lo que viere que le conviene; y luego, pasados los veinte días, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor, que desde en adelante tenga cuenta y razón del metal y plata que procediere de la dicha Mina, y las costas y gastos que se hicieren, según esta dicho en la Ordenanza antes desta, para darla como pago si fuere vencido.....". En este caso, bien se comprende, que no se procedía a nombrar Interventor o fiscalizador de ninguna especie, cuando alguno promovía pleito a quién estaba en posesión "quieta y pacífica" de una mina, alegando tener derecho sobre los metales que se explotaran. Pero por el hecho de existir el pleito sobre la mina, y siempre que en un principio llegara a observarse que había razones de parte del demandante para impugnar la posesión, era necesario ya, que el poseedor de ella llevara cuenta detallada de su explotación y conservara su producido para pagarle a dicho demandante, en caso de que ganara el pleito. Claro está que ésto no traía ventaja alguna para el promotor del pleito, o ella venía a ser muy reducida, dejándose todo al buen criterio y honradez de quien poseyendo la mina, la laboraba. El venía a ser su propio fiscalizador.

Pero ya en el segundo cuerpo de Leyes que se ha mencionado, en las llamadas "Ordenanzas de Minería de Nueva España",

dadas para los Virreynatos de México y el Perú, y orientadas con un criterio más técnico y jurídico, encontramos en el Título III, el art. 21, que expresa: "Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborio, aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá INTERVENTOR a satisfacción del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y a satisfacción de su contrario, se podrá excusar el interventor. Y declamo que sólo se deberá suspender el trabajo de la Mina cuando se acusare de ruinoso.....". Por tanto, en las Ordenanzas de Minería aparece el INTERVENTOR para el caso de que, habiendo una Mina en litigio, alguna de las partes lo pidiera a su satisfacción. Con ello se obviaba la dificultad cara por cierto, de tener qué suspender el laboreo de las minas mientras se decidiera un pleito que llegara a promoverse. La Corona de España, buscó con ello, evitar la paralización de la minería, ya que por la participación en el oro que tenía, su Heratario era fortalecido. Sólo en el caso de que el laborio de los metales en una mina produjera pérdidas y fuese ruinoso, se permitía su paralización, y ello siempre que se cumpliera con determinados requisitos aludidos en su Legislación minera que hemos citado.

Son éstas, entonces, las dos principales fuentes originarias del INTERVENTOR EN MINAS, cuya existencia se halla en nuestro Código, en su art. 226, que dice: "En los casos de los dos artículos anteriores, la parte que no tenga a su cargo el laboreo de la Mina, tiene derecho a pedir que el Juez que conoce del litigio nombre un INTERVENTOR, y así deberá decretarse sin demora". Los dos artículos anteriores—el 224 y el 225—de los cuales el primero habrá de ser objeto de especial atención en este estudio, hacen referencia, el uno al litigio sobre la posesión y propiedad de una mina "en laboreo actual", y el otro, al litigio, igualmente, sobre la posesión y propiedad de una mina que no estuviera "en laboreo actual".

EL PROBLEMA

De acuerdo con lo establecido en los arts. 224 y 226 del C. de M., procede el nombramiento del interventor, siempre que se presenten estas condiciones: a)—Que haya un litigio sobre la mina, relativo a la posesión y propiedad de la misma; b)—Que la

mina se encuentre en laboreo actual y c)—Que los litigantes no se hayan puesto de acuerdo respecto a la forma como ha de laborearse la mina.

Claro está, que en lo que respecta a las condiciones: de **laboreo actual y desacuerdo entre las partes** respecto de ese laboreo, no puede mostrarse problema alguno. La explotación de una mina es un hecho tangible, algo objetivo que puede constatarse en el momento que se precise. Para circunstancia del desacuerdo, no es sino saber cuando una de las partes litigantes, precisamente la que no tiene la explotación de la mina, acude al Juez en solicitud del nombramiento de INTERVENTOR.

La cuestión viene a mostrar su punto álgido cuando se pone atención en el primer hecho, de los tres anotados antes: el relativo a la existencia del litigio sobre “la posesión y propiedad de la mina”, como dice simplemente el art. 224 y al que en forma llana se refiere el art. 226 del C. de M.

No está por demás hacer resaltar, de paso, lo relativo a “posesión” y “propiedad” en el Derecho Minero nuestro. En el Código Civil bien se sabe que **posesión y propiedad** se muestran como dos conceptos diferentes, situaciones jurídicas, que aunque la más de las veces aparecen formando un sólo derecho: el de la “propiedad plena”, que puede incorporar la posesión, bien puede aislárselas y considerarlas por separado, llegando en un litigio a deducirse o la posesión únicamente o la propiedad, según sea la fuente de donde hayan dimanado. No sucede así en el Derecho Minero que poseemos, en donde puede afirmarse que la posesión y la propiedad se confunden o andan siempre identificadas. Basta con atender a lo dispuesto en el art. 383 del C. de M.: “Siempre que se demande en un juicio ordinario la **posesión** de una mina, se entiende demandada la **propiedad**”. Y es que la disposición no es nueva, ni tampoco original en nuestra Ley de Minas, ella tiene su origen en las Ordenanzas de Minería, a que ya se ha hecho alusión, que en su art. 20, Título III, expresa: “Las causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas.....”. Pero nos hemos apartado un poco de nuestro propósito. Volviendo a él queremos decir que la dificultad se encuentra cuando, con un cuidadoso examen de la condición primera relativa a la presencia del pleito sobre “la posesión y propiedad” de la mina, surgen estos interrogantes: —qué clase de pleitos pueden presentarse relativos a “la posesión y propiedad” de una Mina?— —el art. 226 del C. de M. permite el nom-

bramiento de un Interventor para toda clase de litigios que se presenten, en relación con aquella “posesión y propiedad” de la Mina?— Tratemos, entonces, de absolver aquellos interrogantes, imprimiendo a las respuestas el criterio personal que se posee, formado através de un detenido estudio.

LOS LITIGIOS SOBRE POSESION Y PROPIEDAD DE UNA MINA

Sobra decir, ello es sabido, que cuando se tiene la “posesión” y “propiedad” de una Mina, se está en el **dominio** de ella, en ejercicio de un derecho real, con sus características propias señaladas en el Código Civil. Y esto, porque la **propiedad o dominio** de la Mina se acomodó a la ley, es decir, se obtuvo de acuerdo con una de las formas indicadas en el art. 4o. del C. de M. Por tanto, quien tiene el dominio o derecho real sobre una Mina, que implica también estar en posesión de ella, por lo estudiado antes, puede verse envuelto, por cualquier circunstancia, en un litigio o pleito en el que alguien le dispute aquel derecho de propiedad. Aquí se tiene, por tanto, la primera forma de un litigio relativo a “la posesión y propiedad” de una Mina. Este litigio supone necesariamente la existencia de un derecho real que se ha deferido ya, pero que pretende saberse a quién positivamente. Es el pleito sobre reivindicación del dominio de una mina, sobre el derecho real que se tiene en ella. Aquí no viene a discutirse si en verdad tal o cual tiene un mejor derecho a que se le dé la posesión, y por consiguiente la propiedad de la Mina, a que se le haga la adjudicación legal. No: en este caso se está ejercitando la acción de dominio o reivindicatoria, nacida del derecho real mismo.

Ahora, de conformidad con el numeral 1o. del art. 4o. del C. de M., puede adquirirse la posesión y propiedad de las Minas, mediante “la adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo, conforme a la presente ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma”. Ello por sí sólo señala ya, cierta tramitación que la misma ley establece, desde el descubrimiento y denuncia de la Mina, hasta darse la posesión o adjudicarse y obtener la expedición del precitado título. Durante la realización de todos estos actos, bien puede suscitarse **oposiciones a la obtención de la posesión, a la adjudicación de la mina y la expedición de un título**, porque quién los pretende se vea impugnado por otro que alega mejores

y más efectivos derechos. Surge, desde luego, otra forma de litigio relativo a la "posesión y propiedad" de la Mina. A nadie puede escapar la diferencia que se observa en estas dos clases de litigios. En la segunda, lejos se está de discutir la propiedad, el derecho real de dominio sobre la Mina, porque aún no ha nacido. Precisamente: se estaba buscando por una de las partes, cuando encontró la oposición de la otra. Hay apenas una expectativa, y sólo se encuentra frente a la oposición para la posesión. Quién gane el pleito en este caso, fué porque probó tener mejor derecho a la expectativa del dominio sobre la Mina, y le queda, por consiguiente, el camino libre para obtener la declaración de dominio. El caso puede presentarse al tenor de los arts. 66 y 361 del C. de M. cuando alguien denuncia una Mina como abandonada, teniendo la oposición del primer adjudicatario que la había perdido.

EL INTERVENTOR EN DICHOS LITIGIOS

Luego, es aquí en donde surge el problema: y el INTERVENTOR a que hace alusión el art. 226 del C. de M., en relación con el art. 224 de la misma obra, es sólomente para el caso de los litigios sobre "la posesión y propiedad" de la Mina, en que se ejercita la acción de dominio o reivindicatoria —es decir, en la primera forma expuesta—o se hace necesario para todos ellos, tanto para estos como para los en que se discute el mejor derecho a la posesión o sea, en los que hay oposición a que se conceda?—

Bastante se ha escrito sobre tal cuestión, y sin embargo a nada concreto y definido se ha llegado. Sentencias de nuestros Tribunales han adoptado las distintas afirmaciones encontradas. El Dr. Alfonso Calle C. escribió en marzo de 1910, un artículo sobre este punto, en la Revista Jurídica, en el que, con la lógica de verdadero jurista, sostuvo que el Interventor en Minas, sólo puede nombrarse para aquellos casos en que se discute sobre "la propiedad" de la Mina" y cuando se supone la existencia del derecho real de dominio, en ella. En uno de sus apartes se expresa así: "De los razonamientos que preceden, se imponen estas dos consecuencias: la primera, que el nombramiento de Interventor sólo procede en los juicios en que directamente se reclama la propiedad de la Mina; y la segunda; que es inaceptable en los juicios ordinarios que tienen su origen en la oposición que se hace a la posesión. Basta el sentido común para distinguir las radicales diferencias que hay entre

los juicios mencionados; y si ya marcamos la fisonomía de aquellos en que se reclama la propiedad, diremos que los otros hacen diferencia al mejor derecho a la adjudicación, de forma que el demandante apenas tiene la expectativa del derecho, entendiéndose por expectativa "las esperanzas débiles, como la del que está en vía de adquirir algo por prescripción, la de un asignatario en vida de la persona a quien puede heredar", como expone Mourlon".

De otra parte el Dr. Francisco E. Tobar, profesor eminente que fué de esta materia en nuestra Facultad de Derecho, en alguna de sus conferencias se decide por la otra tesis: el Interventor de las Minas en litigio, a que hace referencia el art. 226 del C. de M., ha de nombrarse cuando lo pidiere la parte que no tenga a su cargo el laboreo actual de la Mina, siempre que el dicho litigio se refiera a "la posesión y propiedad" de ella, ya como reivindicatorio, ya como de oposición. Según él, "la idea, el objeto que informan en la ley la creencia del interventor para las minas que se litigan y que están en laboreo actual, concurren tanto en los litigios directamente reivindicatorios o de dominio, como en los originados por las oposiciones, en tratándose de minas abandonadas. Iguales razones de justicia y de utilidad militan en aquellos y en éstos y, por tanto, deben estar bajo el amparo de una misma ley".

Es que el problema planteado nace de la misma expresión de la Ley en su art. 224 que habla de "litigio sobre la posesión y propiedad de una Mina en laboreo actual", sin hacer especificación de ninguna clase. Para resolverlo, el estudio del Derecho nos brinda distintos medios, tales como el histórico, el legislativo y el doctrinario. Es decir, que para fijar con precisión el sentido de la ley y lo que ella encierra de doctrina, expresión de la voluntad del legislador que ha acatado, de una parte los principios generales que informan el Derecho, y de otra, la realidad operante, hay necesidad de acudir a sus principales fuentes: la historia de la disposición, su discusión en el parlamento o consejo que la dictó y el sentido filosófico de ella.

Antes señalamos el origen del INTERVENTOR en las Minas litigiosas, a que se refiere nuestro Código de Minas. Si nos atenemos a dichas fuentes: la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Minería de Nueva España, es forzoso concluir con la afirmación de que el Interventor se nombra, cumplidos los requisitos que se anotaron, en los litigios relativos a la "posesión" y "propiedad" de la Mina, cualquiera que sea su forma, ya se discute el derecho

real de dominio, ya sea la oposición a la posesión y adjudicación de la Mina; es decir, en las dos formas estudiadas. Porque, en la Novísima Recopilación, art. 64, ley IV, tit. XVIII, libro IX, que ciertamente no creó el Interventor, pero que exigía al poseedor de la Mina llevar las cuentas del laboreo, habla de **“que cada y cuando que alguno pidiera mina que otro posee quieta y pacíficamente.....”**, como lo que se indica a las claras que bastaba con que el poseedor de la mina la tuviera en forma **“quieta y pacífica”** y que otro la pidiera para que aquél, probando algún derecho efectivo éste, fuera obligado a llevar las cuentas. No exigía, por tanto, que tuviera la propiedad en ellas, y que la oposición del demandante fuera sobre ese derecho. Ya en las Ordenanzas de Minería, en su art. 21, tit. III, cuando aparece el Interventor, la cuestión es más clara y explícita, pues dice simplemente: **“Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litigiosa..... y únicamente se pondrá Interventor a satisfacción del que lo pidiera, pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo.....”**. Bastaba con que hubiera un litigio cualquiera sobre la Mina para nombrar el Interventor, sin despojar al que estuviera poseyéndola, ya fuera con título o sin él. Y es que esta solución, que como lo dijimos, es la adoptada por el Dr. Francisco E. Tobar, parece encontrarse en nuestra misma ley, informada en las fuentes antes aludidas. El art. 224, como se dijo, nada especifica y habla en términos generales. Las dos formas de litigios que antes expusimos, relativas a la posesión y propiedad de la mina, son de tramitación ordinaria, como puede desprenderse de lo expuesto en el art. 382 del C. de M., y es aquí, entonces, en donde cabe el nombramiento del Interventor, según lo pretende el Código ya citado.

En cuanto a la otra solución: el nombramiento de Interventor para el caso de las Minas en litigio, y cuando ésta versa sobre la posesión y propiedad de la mina, en la forma de discutirse el derecho real o ejercitarse la acción reivindicatoria o de dominio, no deja de tener sus fundamentos de bastante convicción. Y es que la sentencia pronunciada en un juicio sobre posesión y propiedad de una mina, **en el caso de que el demandante se hubiera opuesto a la posesión**, no podría declarar a favor de uno de ellos el derecho de propiedad, porque eso sería absurdo, apenas habría de manifestar quien tiene mejor derecho a exigir que se le dé el derecho real de dominio sobre la mina, lo que se obtendría con la adquisición del título. Por eso el litigio de que trata el art. 224 del C. de

M. no puede ser relativo a la posesión simplemente, sino que él trata de un juicio ordinario de reivindicación de la propiedad de la mina, y para tal caso puede nombrarse el Interventor como lo anota el art. 226 ibídem. Este argumento viene a ser reforzado con las disposiciones contenidas en los artículos: 232, —el que expresa: **“.....pero sentenciado el pleito en definitiva, se indemnizará este gasto al que haya sido vencido en juicio por la parte en favor de quien se haya declarado la posesión y propiedad de la mina.....”**, 233,—que dice: **“.....hasta que se decida el juicio de propiedad de la mina.....”** y 242,—que anota: **“Cuando el que posee y elabora la mina en litigio, fuere vencido en juicio, será obligado a devolver a aquel a quien se haya declarado la propiedad de la mina.....”**. Leyendo puede observarse que los dos artículos, primeramente citados, se refieren al Interventor y que todos forman **“un conjunto armónico”** que hacen alusión al art. 226, en relación con el 224, indicando que el Interventor es sólo para los casos en que se discute sobre el derecho real de dominio en la mina, y no para los otros juicios de oposición a la posesión. Anota el Dr. Calle C., que en su época, los Drs. Zacarías Cock, Germán Berrío y Clodomiro Ramírez, cuando actuaron como Magistrados el H. Tribunal Superior de Antioquia, sentaron esta doctrina: **“que el Interventor sólo procede en los juicios directos sobre propiedad o reivindicación”**.

Ante estas consideraciones es más lógico, y de conveniencia para los intereses sociales y particulares, admitir en el caso estudiado la solución dada al problema, que adopta el nombramiento del Interventor sólo para los juicios sobre minas, que atañen al derecho real de dominio, por ejercicio de la acción reivindicatoria.

Por el mal fundado prurito de respeto a las tradiciones o fuentes que alimentaron las disposiciones comentadas, del C. de M., no puede sacrificarse una resolución tan lógica, quizás más que la otra, y que tiene por lo menos un fin social y de interés personal, laudable, ya que evita en la práctica un sinnúmero de abusos que puede poner en evidencia la mala fé de ciertas personas.

El nombramiento de Interventor, a más de los expendios que ocasiona, implica simplemente la constancia de poner en manos de terceros la explotación de una Empresa Minera, que con el fin de no paralizar sus trabajos de laboreo, se ha hecho preciso mientras que se decide judicialmente, en un tiempo las más de las veces largo, a quién corresponde su propiedad en ella.

Si el Interventor fuera factible para cualquiera de las clases de pleitos relativos a la posesión y propiedad de una mina, alguno, con el sólo fin de entorpecer el laboreo de un establecimiento minero en explotación, cuyas consecuencias serían no sólo desastrosas para los afectos particulares, sino también para el desarrollo de la riqueza pública, se sentiría con bastante fuerza, promoviendo un litigio de oposición a la posesión, el que necesariamente acarrearía el nombramiento del Interventor. Es necesario ir buscando el acomodamiento lógico de la ley a la realidad, sin tratar violentarla. El desarrollo económico, así como el progreso social van trayendo una multitud de problemas que repercuten en todos los órdenes de la actividad humana, que por lo que se refiere a la minería, bastantes tiene ya.

Medellín, agosto 1.944